

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARÍA AMPARO ALARCÓN**
Accionado : **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL**
Radicación No. : **110013342047-2022-00145-00**
Asunto : **DERECHOS DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora María Amparo Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.528.606, quien actúa a través de apoderado especial, contra la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El 06 de septiembre de 2021, la accionante petitionó ante Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social, el reconocimiento de un auxilio mutuo.
2. Mediante comunicado GS-2021038819 / DIBIE – GRAPS – 1.10 del 23 de noviembre de 2021, la entidad le solicitó a la peticionaria la radicación de documentos complementario.
3. El 16 de enero de 2022, la accionante radicó petición solicitando se le informara sobre el trámite de la solicitud de reconocimiento de auxilio mutuo.
4. Con fecha 18 de enero de 2022, la entidad le informó a la peticionaria que los documentos radicados están completos y que su solicitud se encuentra pendiente de pago.
5. El 05 de febrero de 2022, la entidad le informó a la accionante, de forma verbal, que el auxilio estaba listo y que en dos meses le realizaban el pago.
6. A la fecha, la entidad no ha resuelto la solicitud.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

“(...) se ORDENE a POLICIA NACIONAL BIENESTAR SOCIAL A más tardar en 48 horas realice los trámites internos y administrativos con el fin de RECONOCER Y PAGAR a la señora MARÍA AMPARO ALARCÓN DE PALACIOS, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.528.606 el auxilio mutuo que le corresponde por el fallecimiento de su Cónyuge el señor ABELARDO PALACIOS BRAVO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 12267208”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de mayo de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de la solicitud realizada por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 09 de mayo de 2022,¹ el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, contestó la tutela, informando que mediante comunicación GS-2022-013639 del 06 de mayo de 2022, se dio respuesta a la petición presentada por la señora María Amparo Alarcón, en la que se le indicó que el auxilio mutuo solicitado, le fue reconocido mediante la Resolución No. 1019 del 24 de marzo de 2022.

Asimismo, informó que el auxilio mutuo no es una prestación social, sino un reconocimiento en dinero que se reconoce a los beneficiarios de las personas que se afilian al programa y realizan aportes voluntarios.

De acuerdo con lo anterior, la accionada solicita se declare que en el asunto de la referencia se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

¹ Documento digital 08

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la señora María Amparo Alarcón, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de un auxilio mutuo; y si en el caso de autos se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. Normatividad aplicable al caso

4.3.1. Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020³, el término de las peticiones generales fueron ampliados a treinta (30) días mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por Covid 19.

4.3.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional⁴, la carencia actual de objeto es una figura jurídica utilizada en la acción de tutela, cuando durante el trámite de la solicitud de amparo, se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) hecho superado; ii) daño consumado; y iii) situación sobreviniente.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: *“(...) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo*

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

³ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*,

⁴ Sentencia T-002 de 2021

la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.⁵”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los hechos probados para verificar si existe vulneración de los derechos solicitados en protección y si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.4. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Con petición remitida mediante mensaje de datos el 06 de septiembre de 2021, el abogado Said García Suarez, solicitó a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, el reconocimiento de un auxilio mutuo, en favor de la señora María Amparo Alarcón, como beneficiaria del señor Abelardo Palacios Bravo. Para efectos de notificaciones indicó el correo electrónico abogadosaidgarcias@gmail.com.

Con la solicitud, adjuntó copia de la Resolución No. 2724 del 10 de mayo de 2021, por la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció sustitución de asignación mensual de retiro, a partir del 21 de enero de 2021, a la señora Amparo Alarcón, identificada con C.C. No. 26.528.606, en calidad de cónyuge supérstite del señor AG ® Abelardo Palacios Bravo.

- Mediante comunicado GS-2021-038819 del 23 de noviembre de 2021, remitido al el correo electrónico abogadosaidgarcias@gmail.com, el Jefe del Grupo de Apoyo Psicosocial de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, informó al peticionario que para continuar con el trámite de la petición de auxilio mutuo debían allegar resolución de pensión, constancia y firma.

⁵ Sentencia SU 225 de 2015

- Mediante correo remitido el 07 de diciembre de 2021, el abogado de la señora María Amparo Alarcón, remitió los documentos solicitados por la entidad para el trámite del auxilio mutuo.
- Con correo electrónico del 18 de enero de 2022, el abogado de la accionante remitió a la accionada, derecho de petición relacionado con la solicitud de auxilio mutuo.
- Como respuesta al anterior correo, con mensaje de datos del 18 de enero de 2022, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, informó al apoderado de la accionante que, el expediente se remite a la oficina mediante comunicado oficial para seguir con el trámite de pago y le sugiere estar pendiente en la vigencia del año 2022, el cual se verá reflejado el pago de dicho auxilio mutuo.
- Mediante comunicación GS-2022-013639 del 06 de mayo de 2022, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, atendiendo la acción de tutela, informó a la señora María Amparo Alarcón, al correo amparoalarconpal@gmail.com, que la documentación relacionada con el auxilio mutuo se encuentra completa, por lo cual se inició trámite de reconocimiento y pago de auxilio mutuo a través de la Resolución No. 1019 del 24 de marzo de 2022.

A la anterior, adjuntó copia de la Resolución No. 1019 del 24 de marzo de 2022, por la cual la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, reconoció a la señora María Amparo Alarcón, un auxilio mutuo causado por la muerte del señor AG ® Abelardo Palacios Bravo, por un monto de \$5.000.000.

4.5. Caso concreto

La señora María Amparo Alarcón, a través de la acción de tutela, pretende se protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, por la presunta falta de respuesta de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, a la solicitud de reconocimiento y pago de un auxilio mutuo realizada el 06 de septiembre de 2021.

En respuesta a la acción, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera

que, mediante comunicación GS-2022-013639 del 06 de mayo de 2022, dio respuesta a la petición presentada por la accionante y, a través de la Resolución No. 1019 del 24 de marzo de 2022, le reconoció un auxilio mutuo por ser beneficiaria del señor AG ® Abelardo Palacios Bravo, (q.e.p.d.).

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se pudo verificar que, mediante comunicado GS-2022-013639 del 06 de mayo de 2022, la entidad accionada resolvió de fondo la petición presentada por la accionante el 06 de septiembre de 2021, informando sobre el reconocimiento del auxilio mutuo y su pronto pago, el cual se realizó a través de la Resolución No. 1019 del 24 de marzo de 2022, información que fue debidamente notificada al correo electrónico de la accionante.

De lo expuesto, se puede concluir que, si bien la autoridad enjuiciada vulneró en su momento el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante, al haberse demorado en su respuesta, en el transcurso de la acción de tutela, la accionada resolvió la petición incoada de manera clara, precisa y congruente y, accedió a la solicitud de la peticionaria, esto es, el reconocimiento del auxilio mutuo, por lo que en el caso de autos, se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

Finalmente, no se atenderá la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, como quiera que no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición presentado el 06 de septiembre de 2021, por la señora María Amparo Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.528.606, contra la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y su apoderado judicial y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ **Parte demandante:** abogadosaidgarcias@gmail.com; amparoalarconpal@gmail.com

Parte demandada: notificacion.tutelas@policia.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d844955385c54f7439c037d60473b1037ef27645a6b4cb22a226fd1754516616**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>